

H. Pleno del Consejo General Universitario:

En el año de 2008 se actualizó la normatividad existente desde la Ley Orgánica anterior, prácticamente sólo para sustituir términos de entidades y de autoridades. Al día de hoy no se ha revisado en su integridad y de fondo la normatividad derivada de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato vigente y su Estatuto Orgánico. Es por ello que a la fecha existen problemas de legalidad y aplicación de nuestra legislación universitaria.

Esta situación prevalece en gran parte del ámbito universitario. Por la trascendencia del caso, estimamos de suma relevancia abordar un tema de manera urgente: la actualización **del sistema de responsabilidades y sanciones**. La existencia de lagunas y vacíos normativos en esta materia, ha propiciado que la Contraloría General de la Universidad se exceda en sus funciones, lo cual se ha traducido en arbitrariedades, ilegalidades, afectaciones de derechos humanos e inseguridad jurídica para el personal académico y para algunas autoridades ejecutivas.

Lo anterior es una vulneración al Estado de Derecho, y con ello se perjudica a la institución en su conjunto. Desde luego, afecta a los profesores, pues ante un clima de hostilidad e incertidumbre, se aprecia una tendencia a optar por la jubilación. Por consiguiente, también resulta afectada la comunidad estudiantil, pues ella debe representar el principal ámbito de atención y ocupación de la planta académica, pero se merma cuando prevalecen la incertidumbre y la distracción en asuntos que en la mayoría de las ocasiones no deberían ocupar a los profesores.

Cabe hacer notar que la regulación del régimen de responsabilidades y sanciones en nuestra Casa de Estudios, fundamentalmente, se soporta en nuestra normatividad interna, en la legislación que regula la actuación administrativa de los servidores públicos (en un ámbito general) y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo tercero, hace énfasis en la autorregulación de nuestro régimen, atentos al carácter de institución educativa pública autónoma. Es importante hacer notar el carácter autónomo de la Universidad, pues de ahí se deriva que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es de aplicación general y nuestra legislación universitaria es especial en razón de la diversidad y especificidad de las actividades que desarrolla el personal académico y los órganos de gobierno universitarios.

No obstante, éste es sólo el marco general. En estricto sentido, para poderse aplicar requiere de una regulación normativa específica, regulación que corresponde hacer al Consejo General Universitario (art. 16, fracción II de la Ley

Orgánica). Pero, reiteramos, esa regulación no se ha hecho. Para evidenciar lo anterior referimos las siguientes

LAGUNAS Y VACÍOS NORMATIVOS

- a) Para la aplicación de sanciones al **personal académico**, el artículo 85 de la Ley Orgánica, en lo conducente, establece:

*“En los términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Orgánica, la **reglamentación respectiva** especificará las consecuencias derivadas de la infracción al marco normativo interno de la Universidad por parte del personal académico y de los alumnos”.*

Asimismo, dicho precepto faculta a las Comisiones de Honor y Justicia respectivas para la imposición de las sanciones. En la normatividad actual existen sanciones susceptibles de imponerse a los alumnos (art. 119 del Estatuto Académico). Para los profesores, se encuentran reguladas la amonestación y la suspensión de hasta por ocho días, sanciones que corresponde aplicar a los Directores de División o de las Escuelas del Nivel Medio Superior cuando aquéllos infrinjan alguna de las obligaciones que señala el Estatuto Académico (arts. 74 y 75 del Estatuto del Personal Académico). Pero, no obstante dicha regulación, falta normar las sanciones que pueden aplicar las Comisiones de Honor y Justicia.

- b) En cuanto a las sanciones a las **autoridades ejecutivas**, nuestra legislación contempla la remoción, que procede de la siguiente manera: para el Rector General, Rectores de Campus, Director del Colegio del Nivel Medio Superior y Directores de División, corresponde a la Junta Directiva, a solicitud y por las causas graves que determine la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General Universitario (art. 18, fracción IV de la Ley Orgánica). La remoción de los Directores de Departamento, corresponde al Rector de Campus, por causa grave, a propuesta del Consejo Divisional. La remoción de los Directores de las Escuelas del Nivel Medio Superior, corresponde al Director del Colegio del Nivel Medio Superior, por causa grave, a propuesta del Consejo Académico del Nivel Medio Superior.

Ahora bien, en cuanto a las sanciones que se les pueda aplicar a las **autoridades ejecutivas**, además de la remoción, no existe regulación alguna. Y no pueden ser consideradas como personal administrativo, pues la Ley Orgánica no les otorga tal categoría (arts. 8 y 10), sino la de órganos